

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00799](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Astrid Del Carmen Palacio Ulloque; en su calidad de socia contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia, autonomía de la voluntad, igualdad, seguridad jurídica, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla proceso de sucesión intestada de Jorge Luis Ulloque Pérez, identificado con el radicado 080013110003-2023-00264-00, donde figuran como herederos determinados; Wilson Rafael Ulloque Pérez, Carmen Elena Ulloque De Gómez, Bienvenido Antonio Ulloque Pérez, Darlinton Ulloque Pérez, Candelaria Ulloque Pérez, Javier De Jesús Ulloque Pérez, Beatriz María Ulloque Pérez, Gloria Sofía Ulloque Pérez, Yaqueline Esther Ulloque Pérez, Olga Beatriz Ulloque De Palacio, y herederos indeterminados.
2. Que mediante información del representante legal de la compañía; Wilson Rafael Ulloque Pérez, la señora Astrid Del Carmen Palacio Ulloque se enteró del oficio calendarado 24 de noviembre, notificado por estado el 27 de noviembre, en el que el despacho considera que la compañía Remat Ingeniería Limitada hace parte de los bienes de la masa sucesoral de un socio fallecido. Craso error, que vulnera los derechos de los socios sobrevivientes de la compañía. Que lo que debe ingresar a la masa sucesoral es la participación social del de cujus y no la totalidad de la compañía.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Astrid Del Carmen Palacio Ulloque; en su calidad de socia de Remat Ingeniería Limitada, se ordene al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla abstenerse de conculcar sus derechos fundamentales como socia, y que proceda a restaurar y garantizar los mismos, separando su participación accionaria, de la del socio difunto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-2023-00799

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00799-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 1 de diciembre de 2023 fue admitida, y se vinculó a Wilson Rafael Ulloque Pérez, Javier De Jesús Ulloque Pérez, sociedad Remat Ingeniería Limitada, y a los intervinientes en el proceso de sucesión intestada 2023-00264.

El 6 de diciembre de 2023, rindió informe el Juez Tercero de Familia de Barranquilla, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de sucesión identificado con el radicado 2023-00264. Con relación con la providencia fechada 24 de noviembre de 2023, manifestó que allí se ordenó fue la entrega de los bienes de la herencia, ya que se nos indicó que estaban en posesión del heredero Wilson Ulloque Pérez, pero no se ha ordenado la entrega de la empresa Remat, de la que, si bien hace parte de la masa sucesoral las cuotas sociales dejadas por el causante, no se ha nombrado administrador o gerente para dicha empresa. Y que no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues no se ha metido con su participación accionaria.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando la accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial, y el asunto se encuentra en trámite?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad

en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Astrid Del Carmen Palacio Ulloque; en su calidad de socia de Remat Ingeniería Limitada, se ordene al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla abstenerse de conculcar sus derechos fundamentales como socia, y que proceda a restaurar y garantizar los mismos, separando su participación accionaria, de la del socio difunto.

De la inspección judicial realizada al proceso de sucesión intestada del causante Jorge Luis Ulloque Pérez, identificado con el CUI 080013110003-2023-00264-00, donde figuran como herederos determinados; Wilson Rafael Ulloque Pérez, Carmen Elena Ulloque De Gómez, Bienvenido Antonio Ulloque Pérez, Darlinton Ulloque Pérez, Candelaria Ulloque Pérez, Javier De Jesús Ulloque Pérez, Beatriz María Ulloque Pérez, Gloria Sofía Ulloque Pérez, Yaqueline Esther Ulloque Pérez, Olga Beatriz Ulloque De Palacio, más los herederos indeterminado, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 24 de noviembre de 2023, que dentro de sus consideraciones indicó: *“Ahora bien, en fecha 20 de noviembre de 2023 el heredero JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ allega memorial con el que manifiesta que acepta la designación como administrador de la herencia, razón por la cual se señalará el día 27 de noviembre de 2023, a las 10 de la mañana, a fin de que el administrador de la herencia, señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ tome el manejo y control de los bienes de la herencia, para lo cual se requerirá al heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, de quien se dice está en posesión de los bienes de la herencia, que sin dilación alguna haga entrega de la totalidad de los bienes de la herencia al señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, incluida la empresa que también hace parte de la masa sucesoral. Por último, y por encontrar el Despacho procedente la solicitud de que se oficie a varias entidades bancarias a fin de que las mismas certifiquen el estado de las cuentas de ahorros, corrientes y fiducia que se encuentran registradas y que pertenecen a la EMPRESA REMAT INGENIERIA LTDA, la cual hace parte de la masa sucesoral, se ordenará lo pedido.”*
- Y resolvió: *“1.- Declarar que no existe la caducidad alegada por el apoderado judicial del heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. 2.- Señálese el día 27 de noviembre de 2023, a las 10:00 de la mañana, a fin de que el administrador de la herencia, señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ tome el manejo y control de los bienes de la herencia, para lo cual se requerirá al heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, de quien se dice está en posesión de los bienes de la herencia, que sin dilación alguna haga entrega de la totalidad de los bienes de la herencia al señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ. 3.- Oficiése a las siguientes entidades bancarias a fin de que certifiquen, con destino a este Despacho, en primer lugar, el saldo en dinero que a la fecha del 27 de mayo de 2021 (muerte del causante) poseían las cuentas que se indican a continuación; y, en segundo lugar, el saldo actual que poseen las mismas, para lo cual se le conceden el término de cinco (5) días (...).”* ^[Véase nota¹]

¹ 49AutoResuelveSolicitudes.

- El 27 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de Wilson Rafael Ulloque Pérez presentó escrito de recurso de reposición contra la totalidad del auto del 24 de noviembre de 2023, y cual adicionó en ese mismo día. ^[Véase nota²]
- Auto del 28 de noviembre de 2023, que señaló nueva fecha (24 de enero de 2024) para continuar con la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que conformen la masa sucesoral. ^[Véase nota³]
- El 29 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de Olga Beatriz Ulloque De Palacio presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la totalidad del auto del 24 de noviembre de 2023. ^[Véase nota⁴]
- El 1 de diciembre de 2023, a el apoderado judicial de Yolanda Díaz Ulloque, Danny Díaz Molinares, Margarita Paola Díaz Molinares, Delsis Paola Díaz Lezama, Grace Astrid Ulloque Gómez, Víctor Andrés Ulloque López, Laura Marcela Ulloque López, Katerine Ulloque Estrada y Fernando Ulloque De Andreis coadyuvó los recursos interpuestos. ^[Véase nota⁵]

De lo expuesto, se advierte que, (i) la actuación reprochada por la accionante; auto del 24 de noviembre de 2023, aún no se halla ejecutoriada, toda vez que, se encuentran pendientes por surtirse los recursos interpuestos contra la citada providencia, entre ellos el interpuesto por el señor Wilson Rafael Ulloque Pérez, quien además de ser un heredero tiene la calidad de representante legal de esa sociedad Remat Ingeniería Limitada.

la parte actora Astrid Del Carmen Palacio Ulloque no ha acudido, en la condición que aquí alega al proceso de sucesión a plantear el debate que pretende suscitar en la presente acción constitucional,

Así las cosas, no puede la actora anticiparse y pretender atacar dicho proveído por vía de tutela, siendo que el escenario procesal correspondiente atañe a la jurisdicción ordinaria, donde aún el asunto no se ha decidido de fondo y se halla en trámite.

En ese sentido, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. ^[Véase nota⁶]

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún*

² 52PresentanRecurso y 54AdicionAlRecurso.

³ 56AutoFijaNuevaFecha.

⁴ 58Recursoreposición.

⁵ 62CoadyuvaRecurso.

⁶ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2023-00799

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00799-00

sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. ^[Véase nota 7]

En consecuencia, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, donde sería el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Astrid Del Carmen Palacio Ulloque; en su calidad de socia contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁷ STC6908-2020.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17c6aa8d5309a2fda1e6f63009f6e388f165501563aa2428c0ab3bf6b20f375**

Documento generado en 14/12/2023 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>